



SUPERCOM
Superintendencia de la
Información y Comunicación

RESOLUCIÓN No. 009-2017-DNJRD-INPS

TRÁMITE No. 021-INPS-DNJRD

SUPERINTENDENCIA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

En mi calidad de Superintendente de la Información y Comunicación, llega a mi conocimiento el expediente administrativo No. 021-2017-INPS-DNJRD; y, a fin de emitir la respectiva resolución, se considera:

ANTECEDENTES:

El presente procedimiento administrativo inició mediante denuncia presentada el 27 de marzo de 2017, por los señores Miriam Viviana Paredes Burgos, Lenin Marcelo Flores Altamirano y Kevin Alexander Pazmiño Vargas, miembros de colectivo "Observatorio Ciudadano por una Comunicación de Calidad", en contra de los medios de comunicación social Corporación Ecuatoriana de Televisión S.A. y Televisora Nacional Compañía Anónima Telenacional C.A, por presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Comunicación. El mismo se calificó y admitió a trámite mediante auto de 27 de marzo del presente año; y, mediante providencia de 03 de abril de 2017, se señaló Audiencia de Sustanciación para el 12 de abril de 2017, a las 09h00, a fin de que, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación, el medio denunciado conteste la denuncia; así como, las partes presenten las evidencias, documentos y pruebas que fueren pertinentes al denunciado.

Siendo el día y la hora fijados para llevarse a cabo dicha diligencia, la Abogada Gabriela Becdach Izquierdo, Directora Nacional Jurídica de Reclamos y Denuncias, solicitó que se constate la presencia de las partes, ante lo cual se verificó la comparecencia del señor Kevin Alexander Pazmiño Vargas y Miriam Viviana Paredes Burgos, miembros del colectivo "Observatorio Ciudadano por una Comunicación de Calidad"; y, del doctor Juan Pablo Rojas, en representación del medio de comunicación social denunciado. Acto seguido, se declaró instalada la audiencia, y se concedió la palabra al representante del medio de comunicación social denunciado, quien haciendo uso de su derecho a la defensa, contestó la denuncia en los siguientes términos: : *"En ECUAVISA, hacemos periodismo, no somos ningún centro de copiado y tampoco servimos para replicar pasquines difamadores, o pasquines propagandísticos; en este sentido, quiero comenzar emplazando a la señora accionante, a fin de que nos pueda demostrar en su intervención, en que parte de nuestra regulación nacional dice que nosotros los medios de comunicación, estamos obligados a replicar informaciones extranjeras y voy hacer un poco más amplio, a fin de que no solamente en nuestra legislación sino también en la legislación supra nacional. Muy buenas tardes señora Directora, miembros de los medios*

Corporación Ecuatoriana de Televisión C. Ltda.

RECIBIDO POR:

Belen Solozzo

Fecha: 24-04-2017

12432

DIRECCIÓN NACIONAL JURÍDICA DE RECLAMOS Y DENUNCIAS

FECHA: **21 ABR. 2017**

1

FIEL COPIA DEL ORIGINAL

[Firma] *[Firma]*

NOMBRE FIRMA



SUPERCOM

Superintendencia de la
Información y Comunicación

de comunicación, buenas tardes a los señores accionantes, a las personas que están presentes en esta audiencia. A pesar de que para nosotros esto es un mazazo político, estamos aquí pendientes del desarrollo de esta audiencia, a fin de presentar una defensa netamente técnica, nosotros no vamos a caer en ninguna provocación, ni hemos venido a decir cosas que quizá puedan no corresponder a la realidad de los hechos, venimos acá y solicitamos que simplemente se considere las normas jurídicas por parte de la Superintendencia, pero debo aclarar algo, a nosotros como canal, como ECUAVISA, lo que nos interesa es el veredicto final de nuestro juez natural que es la audiencia, que es la ciudadanía, que nos conoce como 50 años de trayectoria, 50 años son más que 10. Como hemos de presentar una defensa netamente técnica, vamos a aplicar, para empezar a dar estructura a esta defensa, la convalidación de la fuente, qué importante es esta técnica señora Directora, que en periodismo se le conoce quizá, mi compañero Freddy Barros lo pueda desarrollar más adelante, pero para ello vamos a dar un contexto y me voy a referir para que por favor nos enfoquen la presentación, debemos conocer quien es [Página 12], y debemos conocer para ello quien es la señora que elaboró el informe, en honor al tiempo solamente voy a citar a [Plaza de Mayo] que es un medio argentino, de forma neutral para describir lo que es [Página 12], [Página 12] dice que: [pasó de ser el medio, el mejor diario del país a un panfleto político vocero del oficialismo] voy hacer un poco de énfasis en quien hizo la nota por la cual hoy, el Observatorio nos ha incoado una denuncia, [La Nación] dice: [en el día de la virgen la periodista Kishnerista, Cynthia García lució una llamativa remera en su cuenta de Twitter, parte de la religión reza la leyenda...], no me estoy desviando señora Directora, simplemente estoy contextualizando mi defensa y estoy aplicando esta convalidación de la fuente ¿por qué? porque es importante saber de dónde nos viene la información, ¿Qué nivel de credibilidad tiene esa información?, continuando con estos antecedentes de la señora García [EL CLARIN] de Argentina dice: [Los trabajadores de la Radio Nacional declararon personas no gratas a los periodistas militantes Cynthia García entre otros, como repudio por haber grabado entre gallos y medianoche, programas con el fin de ocultar un paro que llevaban a cabo los distintos gremios que conviven en la emisora...], un poco ya nos vamos haciendo la idea de que esta persona no tiene ningún escrúpulo periodístico, para poder haber hecho algo así y que el lugar donde ella trabaja le hayan declarado como persona no grata y algo más extraño como antecedente de esta señora, insisto no me estoy desviando del tema, estoy aplicando una técnica periodística. En Argentina hace muchos años hubo un asesinato, encontraron muerta a una señora de 51 años, su nombre es Nora Dalmaso ¿por qué le cito a esta señora? Porque cuando le encontraron muerta, quizás haya algunas elucubraciones, hipótesis, porque fue en una de esas se trata que fue un abuso sexual, la autora de esta nota de [Página 12], escarbó en los expedientes judiciales y obtuvo las fotos de criminalística, lo extraño y lo impúdico de esto, es que esta periodista en una televisora de canal argentino, se llama: [América TV], de señal abierta, en franja reforzada, en franja de protección a los niños expuso

RECIBIDO POR: 2



SUPERCOM
Superintendencia de la
Información y Comunicación

esas fotos, sin ningún pudor, y fue comentando encima, sobre estas fotos, en donde cualquiera de nuestros hijos, si hubiésemos estado allá, hubieran podido ver y quiero que entendamos lo que dijo esta señora mientras relataba a nivel nacional esa fotografía, dijo: [es esclarecedor poder hablar con la escena del crimen, porque uno puede, digamos, no divagar en la suposición], cuando le preguntaron a García por dicho informe, dijo: [La lógica de la televisión no hace análisis, desde ese punto de vista todo se puede mostrar], entonces dejo a criterio de ustedes para que saquen sus conclusiones, quien es la estrella que firma ese documento en [Página 12], y si por favor me pueden poner la presentación, creo que voy a terminar de contextualizar esta parte y pasar a la contestación, esto fue lo que expuso la periodista sin ningún pudor, es algo tremendo, bárbaro, fue en vivo, le observaron muchos, entonces como tiene credibilidad una persona que tiene las agallas en teoría de hacer algo así, nos llama la atención, nosotros no vamos a ser ninguna defensa de los aludidos en el informe de [Página 12], no vamos hacer ninguna defensa, nosotros estamos aquí para defender la libertad de prensa, para eso hemos venido señora Directora; con los antecedentes que acabo de dar, un ejercicio que creo que es importante para la contextualización de nuestra defensa y para que la autoridad tenga elementos de convicción también, muy importantes. En cuanto a la contestación, entrándonos en materia, yo debo referirme al interés público, es una reflexión muy bonita lo que hicieron los accionantes, para ponernos la denuncia acá y pues claro, lo recoge el artículo 18 de la Constitución, también el 7 de la Ley de Comunicación (sic), y el artículo 7 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, pero estos son preceptos, mediante los cuales los medios de comunicación, toman como paraguas para su actividad comunicacional; en este sentido, puede impermear que es lo que pasa, que es lo que no pasa, que esto se trate de una censura, sabe cómo se llama esto, esto se llama independencia, y cada independencia es el pilar de la democracia en los medios de comunicación, esto es muy importante, tenerlo muy claro y también entender la lógica de ¿cómo funciona un medio de comunicación? No sé si es que los compañeros del Observatorio pisaron un medio de comunicación, están informados, o si hay gente que les apoya en materia comunicacional, sería importante entender la lógica del periodismo, aquí hay muchos compañeros que pueden dar fe de ello, pero también tenemos que considerar que no podemos escuchar solo una parte de la verdad, que en este caso vendría a ser oficial, tenemos que tener todos los puntos de vista, tenemos que tener las dos caras de la moneda; en este sentido, yo quiero pedirle que con su venia señora Directora, para entender un poco más, leer un poco de doctrina, dentro del tiempo que me corresponde y que está corriendo, si usted me da la venia; este es un libro español [Derecho a la Comunicación], en la página 8 que dice: [...el director tiene el derecho de veto sobre el contenido de todos los originales del periódico, tanto de redacción como de la administración y publicidad, como ya adelantamos en el apartado del Capítulo primero, dedicado a la prohibición de censura, este derecho de control que poseen los directores de los medios de prensa, en ningún





SUPERCOM
Superintendencia de la
Información y Comunicación

caso puede ser considerado una censura, en el sentido jurídico del término al no provenir el control de un organismo público, la finalidad objetiva de esta disposición, no es solo la de otorgar un instrumento que garantice la dirección efectiva y el cumplimiento de la línea editorial del medio, sino también la de favorecer la seguridad jurídica de lo relativo a la responsabilidad por los daños que pueda producir una información que en él se publica; entonces, es muy importante tener estos principales conceptos y ustedes también, porque ustedes son los que van a sancionar y necesitamos que la SUPERCOM, el organismo de control, Organismo técnico de regulación, maneje estos conceptos porque de aquí sale la jurisprudencia comunicacional. Continuando con ello, como bien conocemos todos la publicación de [Página 12] fue estrenada, por así decirlo, el 15 de marzo del 2017 y aquí ya vamos a empezar a ver ¿Cuál es el comportamiento comunicacional de ECUAVISA? Responsable, vamos a comenzar a ver como proceso esta información; tenemos una solicitud del Banco de Guayaquil de 02 de marzo, 13 días antes de la publicación de [Página 12] en el que pide una rectificación a la señora Doris Solís, quien días anteriores se presentó para hablar sobre los CDRS, esa publicación, esa rectificación por Ley nos tocó transmitir en el canal, se hizo público, pero esa publicación o esa rectificación del Banco de Guayaquil, desdice totalmente lo que se habla en [Página 12], entonces vemos el entramado que existe ahí; pero claro la periodista que hizo la publicación en [Página 12] nunca lo consideró, repito, no estoy haciendo ninguna defensa de los aludidos en esa nota, sino estamos haciendo una defensa por la libertad de prensa. Además que no se tomó en cuenta, yo creo que el Observatorio también no consideró esto, nadie consideró esto, nosotros apelamos a la coherencia, entonces ese es el comportamiento que nosotros le dimos en el medio de comunicación, desatando la independencia, no nos pueden incluir información arbitraria, eso no es digno de un Estado, entre comillas de derecho, tenemos que ser coherente con las cosas que hacemos, las que practicamos, las que decimos, aquí está la rectificación; me habría gustado, si me ponen por favor la presentación, pasar toda la rectificación, tres o cuatro minutos, pero por efecto de este tiempo que me han dado 20 minutos, solo mostramos los pantallazos y esto va a ser parte de nuestra prueba, que lo vamos a entregar en original para que se le considere. Acercándonos a la denuncia, lo que está en la denuncia, dice el Observatorio: [Es el caso señor Superintendente que el 15 de marzo de 2017 el medio de comunicación argentino {Página 12} reveló la presunta existencia de una red de empresas off short...] el énfasis está agregado, en base al propio análisis que hace el Observatorio, con su venia señora Directora permítame dar lectura a lo que dice el artículo 22 de la Ley Orgánica de Comunicación, de las propias leyes de ustedes, dice: [Todas las personas tienen derecho a que la información de relevancia pública o de interés general, que reciben a través de los medios de comunicación sea verificada, contrastada, precisa y contextualizada] mal se puede decir que es nuestra obligación, primero replicar informaciones extranjeras que no están contrastadas que no están verificadas, porque eso no es un ejercicio de independencia, tenemos que tener claro eso,



SUPERCOM

Superintendencia de la
Información y Comunicación

el Observatorio previo a poner esta denuncia en contra de la Cadena Ecuavisa por decencia si debió ir ante la autoridad a verificar si esto es real lo que dice [Página 12] y no ponernos en estas situaciones, como dije más parece un mazazo político antes que algo jurídico y porque quiero hacer énfasis en la verificación y contrastación, es porque tienen una reserva legal, pero a más de que tienen una reserva legal, también lo dijo el señor Vicepresidente en un twitter, él dice: [deben probar que existe tal informe o vinculación, sino tomaré las medidas correspondientes] este deben probar, es la verificación, se está refiriendo a las publicaciones de un diario panameño que Ecuavisa tampoco hizo eco, entonces esta es la coherencia que tiene la Cadena Ecuavisa. Continuando en la propia denuncia, y esto entendamos bien señores y señoras, es una denuncia, no es una carta cualquiera la que ha presentado el Observatorio, es una denuncia tiene connotaciones jurídicas, dice: [nos hemos dado el trabajo de analizar y estar pendientes de la programación diaria de dicho medio de comunicación a fin de confirmar si el mismo indudablemente omitió deliberada y recurrentemente la difusión y cobertura de este tema, pero como ya lo advertimos anteriormente nos llevamos la ingrata sorpresa de que este medio de comunicación se dio el lujo de prescindir de la difusión de este tema] es mentira, el Observatorio miente, por qué miente? Porque el siguiente día de la publicación de [Página 12] en la misma plataforma digital que utilizó [Página 12] a pesar que [Página 12] tiene su versión impresa, Ecuavisa publicó al respecto de esa [investigación], esto al 16 de marzo, al siguiente día del estreno de [Página 12]. El 19 de marzo de 2017, en el programa [Políticamente correcto] un programa pregrabado que transmite la Cadena Ecuavisa, se habló al respecto, estaríamos hablando de censura previa, habríamos retirado es (...) eso hubiese sido censura, por eso este observatorio está mintiendo. Ya mismo voy a pasar a las pruebas, en el momento oportuno, pero si me gustaría hacer una reflexión sobre la columna vertebral que hace de esta denuncia el Observatorio, desde la Universidad nos enseñan que la columna vertebral está radicada en los fundamentos de hecho y de derecho; los fundamentos de hecho acaban de ser desvirtuados; y, los de derechos, ellos aplican el artículo 18 de la Constitución, y a lo que me refería hace un momento y el artículo 24 de la Ley Orgánica de Comunicación, y si usted me permite y me da la venia por secretaria, si se puede dar lectura a ese artículo (se autoriza dar lectura y la reproducción de un video de 19 de marzo de 2017) continua unos dos minutos más, pero respetando el tiempo quedaría hasta ahí mi intervención en este primer momento". Se concedió la palabra a los accionantes, quienes señalaron: "Muchas gracias, buenas tardes señora Directora, buenas tardes a todos aquí presentes y por intermedio de los medios de comunicación a la ciudadanía en general. Primero quiero empezar rechazando la actitud del abogado defensor de Ecuavisa, por cuanto habido varias insinuaciones que violan la buena fe procesal, dado que entre ellas, nos dice: [que no se trata de un tema político que vive un embate político, que Ecuavisa vive un embate político] yo quisiera que él me demuestre que Organización política está detrás del observatorio, que organización

DIRECCIÓN NACIONAL JURÍDICA DE RECLAMOS Y DENUNCIAS

FECHA: 21 ABR. 2017 5

FIEL COPIA DEL ORIGINAL

NOMBRE: *[Firma]* FIRMA: *[Firma]*



SUPERCOM
Superintendencia de la
Información y Comunicación

política presentó la denuncia, si es una organización política que está en contra de Ecuavisa, que es opositor de Ecuavisa o que es opositora a otro tipo de medios? Usted me demuestre que vivimos un embate político, porque eso es mala fe procesal. Usted me dice que Ecuavisa tienen 50 años que son más que 10, no sé a qué se refiere y no le quiero preguntar, porque quiero creer en su decencia todavía, en ese contexto voy a empezar con justamente los alegatos que los compete. Me parece una falta de respeto que se inicie una defensa descabellada desprestigiando a la periodista, no es mi deber defenderla y no lo voy hacer, ni a ella, ni a nadie, no es mi deber defenderla. Se trata de la denuncia, de los hechos denunciados, lo que venimos a contestar, lo que tenía que venir hacer el señor abogado es a contestar la denuncia que nosotros presentamos como lo hizo posteriormente, yo no tengo porque defender a la periodista pero no me parece que la forma en que nosotros defendamos en estos espacios sea desprestigiando a una persona para [contextualizar]. Me dice que las leyes que nosotros hemos hecho me dice en general; yo no he sido legisladora que yo me acuerde, no sé si alguien aquí en la sala alguna ha sido legislador y ha hecho las leyes, en ese contexto yo entendería que son nuestras leyes, si es que yo he sido legisladora, pero nunca he sido, entonces no son mis leyes, son leyes que como usted sabe que como abogado se generan a partir de la necesidad del pueblo, a través de las costumbres, de las tradiciones y de las necesidades, entonces la ley no es mía, es una ley que se crea para satisfacer una necesidad y esa necesidad es la protección de los derechos ciudadanos a la comunicación y a la información, por eso la comunicación constitucionalmente es un servicio público por que satisface una necesidad pública, en ese contexto también quiero aclarar eso porque no somos ni legisladores, pero parece que el señor abogado si asume la función de juez, porque emitió calificativos negativos contra la señora García que como repito, no la voy a defender porque ni siquiera conozco lo que usted ha planteado pero no me parece que esa sea la forma de justificar la omisión de información de relevancia pública, como lo voy a demostrar a continuación, nos indica usted que el día 16 de marzo de 2016, el banco de Guayaquil hace llegar una rectificación o una réplica, no escuche muy bien, hacia Ecuavisa por un pronunciamiento de la señora Doris Solís, es una Asambleísta electa; tampoco la tengo porque defender, ni porque menoscabar, en ese contexto no es mi materia lo que ella haya dicho no vengo a defender ni a rechazar lo que ella haya dicho, pero leí la rectificación o la réplica del Banco de Guayaquil, efectivamente yo le invito a que lea [Lasso, el magnate de las off short] le voy a dar lectura de la parte pertinente: [el Banco de Guayaquil no tuvo ninguna vinculación con los CDR] está perfecto, esto habla de las empresas del señor Guillermo Lasso no era del Banco de Guayaquil el candidato a la presidencia de la República, no era al Banco de Guayaquil el que aspiraba a ser el jefe de estado, era el dueño, sí, el dueño del Banco de Guayaquil él era quien quería ser el jefe de Estado, pero no dice en ninguna parte de este documento y con eso hago caer la primera presentación del señor abogado, no dice en ninguna parte de este documento que el banco de Guayaquil haya sido quien negocio los CDR, dice



SUPERCOM

Superintendencia de la
Información y Comunicación

Andes Investment, una de las presuntas 49 empresas Off short asociadas a Guillermo Lasso, ese señor que quería ser Presidente de los ecuatorianos y que aspiraba ser el máximo jefe de Estado, se refiere al Candidato Presidencia, no al Banco de Guayaquil, tratemos de separar esos dos términos, así que voy a dar lectura textual: [En marzo de 2011 el banco de Guayaquil estaba conformado por la Corporación Multi BG (el principal accionista de Multi Bg era Investment, hay un entramado de empresas off short) empresa radicada en las Islas caimán, esta es la empresa que pasó a declarar de 1 millón de dólares a 31 millones de dólares en apenas un año, entre el 1999 y el 2000, (un periodo nefasto para la historia de los ecuatorianos, porque les recuerdo sucedió el feriado bancario, millones de personas tuvieron que emigrar, se suicidaron muchos niños que quedaron abandonados, se separaron muchas familias, esto es información de relevancia pública, pero ya les vamos a indicar porqué, y vamos a continuación a revisar cosa por cosa, no quiero olvidarme que nos muestra también como prueba la opinión de una persona, de un invitado que desconozco el nombre que habla sobre página 12, no quiero olvidar ese tema porque quiero recordar que el Reglamento a la Ley Orgánica de Comunicación dice, que las opiniones sobre asuntos de relevancia o interés público no está sujetas a las condiciones en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Comunicación, no fue el medio el que transmitió y no está sujeta a lo que está establecido en el artículo 22 sobre las 4 características que debe tener la información de relevancia pública, solo les recuerdo, no fue el medio el que transmitió, fue una opinión y posteriormente el señor Aparicio Caicedo, parte de la campaña del señor excandidato Guillermo Lasso dice que: [acepta que es información conocida], están aceptando, contradice lo que antes dijo el señor abogado, que ellos habían indicado que Guillermo Lasso en el titular decía que su capital es público y que todo está en Ecuador, y el señor Aparicio Caicedo en su intervención en el propio programa le dice que es verdad todo lo que dice página 12, entonces yo no sé si es que hay una contradicción interna de Creo, o una contradicción interna de Ecuavisa, habría que ver, pero en todo caso, ya las dos pruebas están por demás demostradas que no tienen asidero. En ese contexto, voy a pasar a otro tema los fundamentos de derecho, efectivamente le quiero dar la razón y le quiero agradecer por esto, en estos fundamentos de derecho que nosotros presentamos en la denuncia contra su medio, contra Ecuavisa efectivamente hay un error de forma en el número del artículo de la Ley de Comunicación, no de la Constitución, pero establece el contenido específico del artículo 18, por eso pongo a disposición de la Superintendencia de la Información para que consideren si es que pesa el contenido del artículo porque a la final nosotros estamos solicitando sanción por censura previa, en ese contexto, le agradezco al señor que nos haya ayudado aclarando este punto. Bueno empezamos porqué es censura previa, porque estamos aquí acusando por censura previa, ya lo dijimos la comunicación es un servicio público porque satisface una necesidad pública y está reconocida en la carta Interamericana de Derechos Humanos que la ciudadanía, las personas tienen derecho a recibir y buscar información de relevancia pública o de interés general; así

FECHA: 21 ABR. 2017 7
FIEL COPIA DEL ORIGINAL
NOMBRE: _____ FIRMA: _____



SUPERCOM
Superintendencia de la
Información y Comunicación

mismo la Constitución del Ecuador establece en su artículo 18 que la ciudadanía tiene derecho a buscar y recibir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural y sin censura previa. A continuación hablemos sobre el artículo 18 de la Ley, que establece que los medios de comunicación tienen el deber de cubrir y difundir los hechos de interés público, la omisión deliberada y recurrente de temas de interés público constituye un acto de censura previa, me baso en la segunda parte del artículo 18, para establecer si existe o no censura previa por parte de Ecuavisa, pero vamos a desmenuzar el artículo para probar nuestra denuncia. Los medios, dice la primera parte debieron cubrir y difundir los hechos de interés público, dice el abogado Rojas que Ecuavisa no es un centro de copia, ni de réplica, la Ley no dice que tienen que replicar, la Ley no dice que tienen que reproducir, ni que tienen que copiar, en absoluto, yo le conminó a que me indique en qué artículo de la Ley se establece que los medios de comunicación tienen que copiar la información de relevancia pública o replicar exactamente o copiar textualmente como me lo indica, porque me dice que Ecuavisa no es un centro de réplica. La Ley dice que los medios tienen que cubrir y difundir, cubrir y difundir, los hechos de relevancia pública, los hechos de interés general, que significa cubrir, de acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua, cubrir significa: [seguir de cerca las incidencias de un acontecimiento para dar noticia pública de ellas] y que significa difundir, difundir significa: [propagar o divulgar conocimientos, noticias y actitudes] no dice en ningún lado que hay que replicar, no dice en ningún lado que hay que copiar, ni calcar, ni nada de eso. Y, ¿Cómo se tiene que presentar esta información? Bajo 4 preceptos, verificación, contrastación, contextualización y precisión, eso lo dice el artículo 22 de la Ley Orgánica de Comunicación, y se amplía para que sea como guía útil para este tipo de cosas, en la sentencia de la Corte Constitucional 003-14-SIC-CC del 02 de octubre de 2014, publicada en el registro oficial, que explica que la verificación implica constatar, que los hechos difundidos efectivamente hayan sucedido, ya tienen un cruce de información por un lado un señor de Creo dice, que sí sucedieron, y por otro lado el candidato dice que no sucedieron, que él tienen el patrimonio público, pues entonces ya había una sospecha, pues entonces ya investiguemos que está pasando si entre ellos mismo se contradicen y lo tengo grabado en mi propio canal. La contrastación implica recoger y publicar de forma equilibrada las versiones de las personas involucradas en los hechos narrados, no sé si porque están en desacuerdo de la señora García, no la contactaron pero de todas formas tenían la posibilidad de acceder a otras instancias para revisar la información, pero era una buena idea contactarla porque ella presentaba las fuentes dentro de su investigación. Las versiones de las personas involucradas en los hechos narrados salvo que cualquiera de ellas se haya negado a proporcionar su versión, de lo cual se dejará constancia expresa en la nota periodística, constancia expresa en la nota periodística, pero cual nota? Nota que no existe, que es justamente lo que prueba que existe censura previa. La precisión implica recoger y publicar con exactitud los datos cuantitativos y cualitativos que se integran a



SUPERCOM
Superintendencia de la
Información y Comunicación

la narración periodística de los hechos, son datos cualitativos los nombres, parentesco, función, cargo, actividad o cualquier otro que establezca conexión de las personas con los hechos narrados, si no fuese posible verificar los datos cuantitativos o cualitativos, los primeros serán presentados como estimaciones y los segundos serán presentados como suposiciones, pero yo no veo difícil que un medio de comunicación que se dedica a la investigación y que lo ha hecho, de hecho una de sus periodistas viajo a Miami a generar una investigación a un prófugo de la justicia, yo no veo donde un medio de comunicación serio no puede acudir a instancias públicas como la Superintendencia de Compañías y la Superintendencia de Bancos a buscar datos cuantitativos y a buscar datos cualitativos, tampoco se presentó, tampoco se cumplió este mandato de Ley, la Contextualización implica poner en conocimiento de la audiencia los antecedentes de los hechos y de las personas que forman parte de la narración periodística, de pronto en este momento estaba bien que usted presente quien era la señora García, para que a continuación presente la denuncia de la señora y no se genere un silencio absoluto sobre el tema, si las personas que son citadas como fuentes de información y opinión tienen un interés específico o vinculación de orden electoral, política, económica o de parentesco en relación a las personas o a los hechos que forman parte de la narración periodística esto deberá mencionarse como dato de identificación de la fuente, ahí está, exactamente eso es lo que usted, lo que presentó ahorita es lo que debió haberse puesto como contextualización, en todo caso antes de presentar la noticia de relevancia pública. Por un lado hemos demostrado que Ecuavisa no cumplió con esto. Como se prueba que es información de interés general, para empezar tenemos las definiciones en la Ley, el artículo 7 en la Ley establece que la información difundida a través de los medios de comunicación acerca de los asuntos públicos de interés general es información de relevancia pública, yo pregunto en medio de un proceso electoral con estas denuncias a un candidato a la presidencia de la república, al hombre que aspiraba convertirse en la máxima autoridad del Estado, ni es un hecho de interés general que la ciudadanía sepa, acaso que tienen estas posibles vinculaciones, no era necesario que la ciudadanía lo conozca? Pero esto se refuerza en el artículo 7 del Reglamento a la Ley, que amplía aún más el significado de información de relevancia pública, cuando dice que esa información: [la que puede afectar positiva o negativamente los derechos de las persona, los derechos de los ciudadanos] díganme ustedes que es más importante en la vida de un país' que un proceso electoral presidencial, que es más importante que eso? Se deciden los destinos del país y afectan positiva o negativamente los derechos de las personas, en ese contexto era importantísimo infirmar respecto a estas posibles vinculaciones de un candidato a la presidencia, a quien aspiraba dirigir el país, y sí, dicen [presuntas] nuestra denuncia, obviamente, dice presuntas porque nosotros no somos las autoridades para juzgar, justamente por eso ustedes también debían investigar y cumplir con estos preceptos establecidos en la normativa, todas estas definiciones de la información de relevancia pública que para usted son un paraguas, pero la ley es muy clara, están

FECHA: 21 ABR. 2017

9

FIEL COPIA DEL ORIGINAL

[Firma]
NOMBRE: FIRMA:



SUPERCOM

Superintendencia de la
Información y Comunicación

ratificadas por esta misma sentencia de la Corte Constitucional que establecen que la Ley Orgánica de Comunicación como su Reglamento ofrecen los lineamientos básicos para los cuales se suscribe el interés general, no es el paraguas, es la línea base, y lo establece la Corte Constitucional, entonces, la información de Página 12 es absolutamente relevante pues cumple con los elementos necesarios para ser considerados de interés general, tienen repercusión general, puede cambiar la vida de un país, en manos de una persona que puede estar asociada a este tipo de cosas, obviamente que tiene repercusión nacional, se trata de las elecciones presidenciales, de un candidato en medio de un proceso electoral, afecta un derecho ciudadano, como no va afectar el silencio de un medio, en medio de un proceso electoral, afecta el derecho ciudadano del sufragio, es parte de los derechos de participación, el voto tiene que ser informado y para eso están los medios de comunicación para generar información para informar a los electores, para que su voto sea informado y se ejerza con total libertad ese derecho al sufragio. Voy a citar a Cintia García, la parte medular del artículo, para terminar con esta parte en la que comprobamos que es información de relevancia pública, de interés general. Cintia García accedió a la información que demuestra que [Lasso está asociado a 49 empresas en paraísos fiscales y en un solo año entre 1999 y 2000 su fortuna paso de 1 millón de dólares declarados a 31 millones gracias a la especulación con los bonos emitidos tras el feriado bancario] no dice el banco de Guayaquil, dice Guillermo Lasso y el banco de Guayaquil tampoco habló nada sobre el tema de las 49 empresas offshore, así que sigue habiendo el tema de censura previa. Sobre la primera afirmación, sobre las 49 offshore, García dice textualmente: [más allá de los reproches éticos y legales sobre la constitución de empresas offshore, en la legislación ecuatoriana las utilidades de empresas extranjeras no tributan para salir al exterior, es un aliciente positivo para atraer inversiones. Lasso podría ser pasible de delito de evasión tributaria] no es información de relevancia pública informar a la ciudadanía que existe un candidato aspirando a dirigir un país con posible vinculación a un delito de evasión tributaria?, me sorprende tener que realizar estas preguntas a los medios de comunicación; y, sobre la segunda afirmación, García dice: [en est50s años Guillermo Lasso era el accionista con el 58% de Andes Investment, la empresa que fue creciendo gracias a la usura en la compra de los certificados de depósito a los ecuatorianos que fueron víctimas de esa compra de esas políticas neoliberales] Andes Investment, lo dice la investigación con fuentes, de [Página 12] demuestra que es información de relevancia pública pues justamente fue publicada en un momento donde el Ecuador decidía su destino democráticamente y uno de los dos candidatos finalistas estaba posiblemente involucrado, o está posiblemente involucrado, con este tipo de atrocidades que si para un ciudadano común, para un ecuatoriano común, tener un entramado de 49 empresas Offshore. Ser posiblemente apodado [El pocitano] tener un alias, para poder tener empresas, eso es atroz para un ciudadano común, evadir impuestos, si es atroz haberse beneficiado con el feriado bancario, una de las heridas



SUPERCOM

Superintendencia de la
Información y Comunicación

más grandes para este país, mucho más si, posiblemente, se vincula a un candidato a la Presidencia, un político alguien que lidera masas, ¿Cómo puede ser posible que esto no haya sido considerado información de relevancia pública? He probado que existe, que esto es información de relevancia pública, he probado con la ley y con los hechos.” La parte denunciante continuó haciendo uso de la palabra para la presentación de pruebas, así dijo: “Finalmente, para cerrar este capítulo, el artículo 18 de la Ley, en la siguiente línea dice, que: [...la omisión deliberada y recurrente de temas de interés público constituye un acto de censura previa y eso exactamente es lo que venimos a denunciar, en la mañana un medio de comunicación social nos dijeron: [pero nos enteramos de la situación, con ustedes pues con su denuncia] el señor abogado Rojas nos ha dejado claro que ellos ya conocían de la situación, entonces no se enteraron con nuestra denuncia, se enteraron el 19 de marzo que ya tenían esta información, lo que quiere decir que aun sabiendo que la información existía, que la investigación existía, no la publicaron, entonces hay deliberación, porque yo decido no publicarla, porque sé que existe y decido no publicarla; y como pruebo la recurrencia, es fácil, en las publicaciones enviadas por los señores de ECUAVISIA a la Superintendencia, que constan en el expediente, me imagino, solicito que sean tomados como mi prueba porque, esa es la omisión recurrente, no existe nada que cumpla con informar este hecho de relevancia pública, no puede ser considerado el tema de [Políticamente Correcto] porque como ya lo hemos visto, las opiniones no son sujetos de esta materia y el otro tema no se vincula porque habla solamente del Banco de Guayaquil, entonces hay una omisión de la investigación que no pedimos que se reproduzca, ni se copie, ni se calque sino que se cubra y se difunda por su importancia para la ciudadanía, queda demostrada entonces, que hubo una omisión deliberada y recurrente, de información de relevancia pública, eso demuestra por un silogismo que hubo censura previa y que se vulneró el artículo 18 de la Ley Orgánica de Comunicación, no era obligación de los medios reproducir, y cierro con eso esta primera parte, no era obligación de los medios reproducir, es verdad, nadie tiene porque reproducir información y menos si considera que la fuente no es la adecuada, tiene la obligación de cubrir y difundir porque eso manda la Ley, en respeto de los derechos ciudadanos, para cuidar los derechos ciudadanos, en este proceso debieron buscar fuentes de contrastación, elementos de contextualización, investigación de los hechos en entidades como la Superintendencia de Compañías, pero no lo hicieron. No vamos a intervenir en su línea editorial nunca, no nos interesa, pero vamos a exigir el respecto a los derechos ciudadanos, no nos importa cuánto nos vilipendien los medios, cuanto descontextualicen nuestras declaraciones, cuantas llamadas hostiles recibamos, aquí estamos para defender derechos ciudadanos y esta es una lucha a la que se deben unir todos los ciudadanos de este país, y les invitamos de hecho abiertamente, no vamos a decaer, no les estamos diciendo que reproduzcan, estamos probando aquí que denunciaron un hecho de interés público y que aún ahora después de elecciones sigue siendo de relevancia pública, sigue siendo de interés general porque la ciudadanía debe

FECHA: 21 ABR. 2017

FIEL COPIA DEL ORIGINAL¹¹

[Firma manuscrita]
NOMBRE FIRMA



SUPERCOM

Superintendencia de la
Información y Comunicación

conocer cómo está integrada la clase política, de quien sea, de donde venga, de donde sea, estos hechos no pueden quedarse callados, aislados, porque a mí como medio me parece que la señora no es una fuente correcta, yo tengo la obligación de investigar, de contrastar, verificar, precisar y contextualizar como lo establece la Ley, como lo establece la Constitución, para darme a mí como ciudadana, a nosotros como ciudadanos a todos nosotros, la oportunidad de buscar y recibir como mi derecho información, así como lo establece la Constitución, finalmente señora Directora, yo solicito que toda la prueba presentada por la parte accionada que nos favorezca pueda ser tomada a nuestro favor, por cuanto hemos demostrado, hay unas contradicciones internas y que no se ha presentado ningún contenido referente a lo que establece la Ley, para esta información de relevancia pública, nuestras pruebas se encuentran en su expediente en la programación de ECUAVISA, que no publicó la información y eso es todo por cuanto nosotros solicitamos que se sancione al medio de comunicación de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Comunicación, que establece que quienes censuren previamente o ejecuten actos conducentes a realizarla de manera indirecta serán sancionados administrativamente por la Superintendencia de la Información y Comunicación con una multa de 10 salarios básicos unificados sin perjuicio de que el actor de los actos de censura responda judicialmente por la comisión de delitos y/o por los daños causados y por su reparación integral. Muchas gracias."

Acto seguido se concedió la palabra a los representantes del medio de comunicación social, para la presentación de pruebas y su derecho a la réplica: *"Muchas gracias. Al parecer la abogada Paredes, no entendió el contexto de la estructura de esta defensa técnica y tampoco me contestó la primera pregunta que le hice al inicio, pero en todo caso queda ahí pendiente. Habrá que preguntarle a la abogada si conoce lo que dice el artículo 5 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 3 de su Reglamento General, la plataforma que utilizó [Página 12] fue una plataforma virtual, a pesar de que tiene un espacio impreso, en esa misma plataforma además de haber nosotros transmitido en señal abierta, esta información que acabamos de mostrar el 19 de marzo, lo hicimos también en la misma plataforma y ahí es importante que se note la experiencia del medio de comunicación para manejar este tipo de situaciones y usted dice que nosotros hemos, deliberadamente, omitido replicar o informar sobre esto, le invito a que usted ingrese a la página web de ECUAVISA y va a mirar hasta el día de hoy esa nota sobre [Página 12] de hecho como lo decía hace un momento, hay tanto profesionalismo que nosotros pusimos el equilibrio a esa nota, publicamos un twitter del presidente en el que se publica también el enlace a [Página 12] y en contraste el twitter del señor Lasso, ¿De qué censura me está hablando abogada Paredes? Nosotros no entendemos eso y lo que tampoco entiendo por qué es la dedicatoria solamente a siete medios de comunicación si aquí tenemos más de dos mil medios y ¿Por qué también no nos pone una denuncia por no haber pasado las denuncias del primo del Presidente? ¿Por qué también no nos pone una denuncia por no haber pasado las denuncias de [CAPAYA]? Es importante que nos*



SUPERCOM

Superintendencia de la
Información y Comunicación

enseñe porque en unos temas sí y en otros temas no, ECUAVISA no transmitió estas denuncias, del primo del Presidente y del señor que se hace llamar [CAPAYA], en cuanto a la prueba que vamos a presentar, hay un precedente que está sentado en esta Superintendencia, como prueba los accionantes han presentado documentos materializados de [Página 12] pero sin ninguna autenticación judicial, les voy a decir que el precedente se encuentra, un precedente que sienta la propia Superintendencia, en donde si es que no mantiene esta identificación por autoridad competente simplemente no es válido, entonces la parte accionante se queda sin prueba, es la Resolución No. 001-2016-DNJRD-INPS, les invito a que se tome en consideración para nuestra defensa el numeral 3, previo al tercer punto de la decisión, en donde se va a encontrar que sin esta autenticación por persona o por autoridad, simplemente carece de valor. No hubo censura, nos ratificamos y si me pueden ponchar la presentación vamos a ver el rating del programa del 19 de marzo en donde se miró básicamente en 32.000 hogares y cada hogar no está compuesto por una persona, esto en Quito; en Guayaquil se miró en 23.000 hogares, en la página web como les decía hace un momento, como prueba a nuestro favor, ésta es la nota, éste es el profesionalismo, éste es el equilibrio, esto es lo que no hay en la otra cara de la moneda en los medios oficialistas, tanto la versión del presidente con el link a [Página 12] y también la versión del aludido, en ese sentido, esta es una herramienta de [Google] que se llama [Google Analitic] que no puede ser forjado por el usuario, por nadie, esto dice que la nota que acabé de presentar lo miraron 13.000 personas y sigue publicado todavía así que esta desvirtuado lo que acaba de decir que nosotros hemos tenido un comportamiento de censura, en todo caso, tenemos en redes sociales, se avanzó la nota que mostré hace un momento, llegó a 137.893 y 2.164 reacciones; ¿En qué lugar del mundo se puede considerar esto censura previa? Desconozco. En todo caso la parte técnica, y ya vamos a entregar las pruebas, mientras tanto mi compañero se va a pronunciar técnicamente.” Hace uso de la palabra el otro representante del medio de comunicación social, quien manifestó: “Si, bueno. Nosotros nos basamos en base (Sic.) a principios éticos y sólidos, tal como está recogido en nuestro Código de Ética, que en su literal e] dice expresamente y nada a los periodistas: [impedirán la censura en cualquiera de sus formas, independientemente de quien pretenda realizarla a fin de obtenerla de forma ilegal o ilegítima un beneficio propio, favorecer a una tercera persona y perjudicar a un tercero] queda claro que nos regimos en el medio bajo esta norma deontológica que está vigente y también con otro precepto que se recoge en el literal b) que dice que: [Los comunicadores se abstendrán de omitir y tergiversar intencionalmente elementos de la información y opinión pública difundidas así como obtener información o imágenes de manera ilícita] y también expresamos que en ECUAVISA nos basamos en los principios de verificación, oportunidad, contextualización y contrastación en la difusión de la información de relevancia pública e interés general, ¿Qué es la relevancia pública y el interés general? Tal vez a los 10 millones de ecuatorianos que no votaron por una de las candidaturas que eran señaladas





SUPERCOM

Superintendencia de la
Información y Comunicación

por una investigación esto no era de interés público y de relevancia, si lo fue para la otra parte, ese es un tema que se presta a discusión. Ya que estamos hablando del tema electoral permítame señalar y traer a colación lo que dice el Código de la Democracia vigente en este proceso electoral, en su artículo 203, que debe ser tomado en cuenta y acatado: [Los medios de comunicación social se abstendrán de hacer promoción directa o indirecta que tienda a incidir a favor o en contra de determinado candidato, postulando opciones o preferencias electorales o tesis políticas] el observatorio no nos puede obligar a actuar en contra de norma expresa, ni en contra de nuestros principios éticos, basta leer el artículo publicado en [Página 12] para determinar que no hay ninguna base sólida en su llamada investigación pero sí bastantes hechos que, si es que ésta periodista y [Página 12] se publicaba en el Ecuador de seguro no lo podía ser o inmediatamente hubiera sido sancionado o motivo de una acción legal, menciona por ejemplo artimañas de enriquecimiento gracias a la especulación con los bonos emitidos tras el feriado bancario, no presenta absolutamente ni una prueba, ni un bono ni un dato de estas transferencias. Dice también que el beneficiario, textualmente: [Beneficiario de esta usura, Lasso fue un buitre interno] en otra parte utiliza un juicio de valor, que nos muestra la antipatía que tenía contra el candidato al señalar que: [El candidato no puede ocultar la cara de asco que le producen estas situaciones callejeras, el contacto con el pueblo] lo dice literalmente esta periodista a la que quieren que sigamos como guía periodística (Sic.) para que ECUAVISA base una investigación de este tema, entonces como le decía nosotros actuamos en base a principios éticos, con la misma vara medimos a todos, tanto así que si es que nos exigen que nos hagamos eco de una publicación argentina también podríamos habernos hecho eco de la publicación digital del medio [Vértice] una publicación que señala que la empresa australiana que se estrelló contra la corrupción en Ecuador y señala claramente, que han basado sus investigaciones en que a través de la empresa multinacional CARMO se pagaron a funcionarios del gobierno de Rafael Correa a cambio de contratos del Estado y una investigación de otro medio impreso que se publicó aquí [Expreso] publicó una lista en la que se señalaba a un implicado señor [Vidrio] como beneficiario de esta corrupción, nosotros no nos hicimos eco de eso tampoco, y como lo decía el abogado no nos hicimos eco de las denuncias de Carlos Pareja Yanuzzelli, tampoco del primo del presidente Correa, tampoco de los hermanos Ostaiza que están haciendo graves acusaciones contra el Gobierno, ¿Por qué? Porque no son informaciones que han sido contrastadas con el medio, no nos pueden obligar a incurrir en violaciones a la Ley, la norma expresa dice que la contrastación implica recoger y publicar de forma equilibrada las versiones de las personas involucradas en los hechos narrados, salvo que cualquiera de ellos se haya negado a proporcionar versión, lo que vemos en la publicación de [Página 12] es que incumplieron con esa norma que en Ecuador sería eso imposible, reitero nosotros no hemos incurrido en ningún tipo de censura previa, porque aparte para que haya censura previa debe haber, según la norma, a fin de obtener de forma ilegítima un beneficio



SUPERCOM

Superintendencia de la
Información y Comunicación

propio, lo cual no ocurre, favorecer a un tercero, lo cual tampoco ha ocurrido; y, perjudicar a un tercero. Los televidentes de ECUAVISA tienen opciones a través de páginas web, a través de los diferentes informativos de opinión de acceder a la información, se podría incurrir en censura previa si les dijéramos a nuestros televidentes, [No le crean a lo que publica Expreso; no le crean lo que publica El Universo; no le crean a lo que publica Ecuador TV o los medios públicos] no, aquí nuestros televidentes son libres de sacar sus propias conclusiones pero no nos pueden pedir que, nos hagamos eco de una publicación que carece de todo fundamento ético y periodístico fundamentado (Sic.) y que también violemos norma expresa como es la Ley Orgánica de Comunicación y el Código de la Democracia.” Posteriormente se concedió el uso de la palabra a la parte denunciante para que ejerza su derecho a la impugnación, quien manifestó: “Gracias, sí evidentemente ya se ha demostrado que esta prueba no tiene validez por cuanto es un programa de opinión que está contemplada dentro del mismo artículo 7 del Reglamento a la Ley Orgánica de Comunicación, sobre los programas y las opiniones, sobre el tema de opinión, esta prueba tampoco tendría validez porque estamos demostrando que la publicación de [Página 12] y la información de interés general, no recae sobre el Banco de Guayaquil sino sobre el candidato, el excandidato a la Presidencia de la República y habla de Andes Investment, a través de la investigación, entonces lo que se publique sobre banco de Guayaquil no es lo que contrasta a la noticia o lo que prueba o deniega la noticia, no tiene la relación que está buscando probar el señor abogado y, por último, también me parece que esta prueba me parece que no tiene tampoco mayor validez, por cuanto existe efectivamente una publicación, del twitter del Presidente de la República, pero la noticia no es: [Presidente señala investigación argentina] la noticia es [Candidato de Creo le responde al presidente de la República] entonces no sé cuál es la noticia porque le responde el señor Lasso si es el acusado. Nos han sentado en el banquillo de los acusados los medios de comunicación tristemente a la señora García y a nosotros, cuando los acusados son otros, entonces me parece que esa es la impugnación a las tres pruebas que ya hemos dejado sin validez con nuestros argumentos y con la Ley, por otro lado con el tema del Código de la Democracia, con esto termino, me permito recordar que la Constitución es norma suprema y la Constitución está por encima del Código de la Democracia y por encima de la misma Ley Orgánica de Comunicación, que usted dice que nosotros estamos tratando que ustedes vulneren, no es verdad, estamos más bien exigiendo el cumplimiento de la Ley Orgánica de Comunicación, sin embargo la Constitución es norma suprema, está por encima del Código de la Democracia y establece que la gente tiene derecho a estar bien informada para ejercer su derecho al sufragio. Dentro de los derechos de participación. Con eso cierro, muchas gracias.” Finalmente se concedió la palabra a los representantes del medio de comunicación social, quienes señalaron: “Muchísimas gracias. Señora Directora está impugnada la prueba que presenta el Observatorio, por no ajustarse a derecho, nosotros estamos conscientes de lo que se hace en ECUAVISA, es un periodismo responsable, muy a pesar de que le





SUPERCOM

Superintendencia de la
Información y Comunicación

parezca o no le parezca al Observatorio, las pruebas que hemos presentado, bueno es el criterio de ellos, pero aquí no debe primar el criterio de ellos sino el criterio jurídico y eso es lo único que pedimos se deseche esta denuncia que no tiene ningún sustento, no se ha probado la censura, por el contrario, llegar a cientos de miles de personas ya no resiste ningún análisis mayor.” “Sí, para que haya censura previa debería haber la orden expresa de censura lo cual no ha ocurrido en ninguno de los informativos de ECUAVISA, nadie ha dado ninguna disposición para que se silencie ninguna información, entonces carece de cualquier argumento lógico, ilegal el pedido del Observatorio de sanción en contra del medio de comunicación, porque como lo dijimos ha actuado en base a nuestros principios éticos y también en base a la norma de comunicación que igual, manda que la información debe ser contrastada, insisto no lo que ocurre con la publicación de [Página 12] que quieren que se convierta en nuestra fuente de información para transmitirse como en otros medios, porque dice que la contrastación implica recoger y publicar de forma equilibrada las versiones de las personas involucradas en los hechos narrados, entonces no hay por ningún lado que se observe censura previa, porque tampoco nos hemos puesto de acuerdo para beneficiarnos ilegítimamente como manda la norma, ni tampoco beneficiar o perjudicar a ninguno de los candidatos o alguna persona en este caso, un tercero, nos basamos en principios éticos sólidos y tratamos de mostrar todos los días, las dos caras de la noticia, en base a ese procedimiento nos regimos y nuestro televidente tiene la absoluta libertad de informarse a través de este u otros medios de comunicación y sacar sus conclusiones no hay censura previa, ECUAVISA no se rigiere bajo esos parámetros nos mandan nuestro procedimiento, nuestros códigos éticos, la ley de Comunicación (Sic.) y claro la norma suprema Constitución que también nos manda a contrastar y a mostrar información verificada, lo que no ocurre con [Página 12]. Gracias”. La abogada Gabriela Becdach, Directora Nacional Jurídica de Reclamos y Denuncias, dispuso que los documentos y pruebas presentadas, así como la grabación en audio y video de la Audiencia de Sustanciación, se agreguen al expediente, las mismas que al igual que los argumentos de cada una de las partes, son analizados por esta autoridad.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Primero. Competencia: La Superintendencia de la Información y Comunicación es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con los artículos 55, 56 y 57 de la Ley Orgánica de Comunicación, y el artículo 2 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a dicha Ley.

Segundo: Trámite: Al presente procedimiento administrativo se le ha dado el trámite correspondiente señalado en los artículos 11, 14 y 15 del Reglamento para el



SUPERCOM

Superintendencia de la
Información y Comunicación

Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación y se han observado las garantías del derecho al debido proceso, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República; en tal virtud, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

Tercero: Hechos materia de la denuncia: El día 14 de marzo de 2017, se dio a conocer por parte de un medio argentino denominado “Página 12”, una nota periodística titulada “Lasso, el magnate de las offshore”, dentro de la cual se realiza un detalle de paraísos fiscales en Panamá, Caimán y Delaware con 49 empresas offshore, relacionadas con el hasta ese entonces, candidato a la presidencia de la República del Ecuador, Guillermo Lasso. Se advierte por parte de los denunciantes, que varios medios de comunicación social del Ecuador, entre ellos Corporación Ecuatoriana de Televisión S.A. y Televisora Nacional Compañía Anónima Telenacional C.A., omitieron deliberada y recurrentemente la difusión de este tema de interés público; razón por la que, habría inobservado lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Cuarto: Elementos probatorios: Para sostener sus argumentos jurídicos, las partes presentaron como prueba de cargo y de descargo a su favor, lo siguiente:

1. Conforme consta en la denuncia, objeto del presente procedimiento administrativo, la norma legal presuntamente infringida por parte del medio de comunicación social Corporación Ecuatoriana de Televisión S.A. y Televisora Nacional Compañía Anónima Telenacional C.A., es la contenida en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Comunicación; razón por la cual, es pertinente analizar el alcance de la misma. Al respecto, se debe mencionar que la censura previa está directamente vinculada con la libertad de expresión, en cuanto esta “(...) comprende la libertad de buscar y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística (...)” (Convención Americana Sobre Derechos Humanos artículo 13 numeral 1). Por su parte, los denunciantes en la audiencia de sustanciación alegaron: “La Ley dice que los medios tienen que cubrir y difundir, los hechos de relevancia pública, los hechos de interés general, que significa cubrir, de acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua, cubrir significa: [seguir de cerca las incidencias de un acontecimiento para dar noticia pública de ellas] y que significa difundir, difundir significa: [propagar o divulgar conocimientos, noticias y actitudes] no dice en ningún lado que hay que replicar, no dice en ningún lado que hay que copiar, ni calcar, ni nada de eso (...)”, por su parte el medio de comunicación indicó que “(...) el artículo 18 de la Constitución, también el 7 de la Ley de Comunicación (sic), y el artículo 7 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, son preceptos, mediante los cuales los medios de comunicación, toman como paraguas para su actividad comunicacional; en este sentido, puede impermear que es lo que pasa, que es lo que no pasa, que esto se trate





SUPERCOM

Superintendencia de la
Información y Comunicación

de una censura, sabe cómo se llama esto, esto se llama independencia, y cada independencia es el pilar de la democracia en los medios de comunicación, esto es muy importante, tenerlo muy claro y también entender la lógica de ¿cómo funciona un medio de comunicación?(...). Para constituirse en un acto de censura previa la no difusión del reportaje “**Lasso, el magnate de las offshore**”, debió darse por una omisión deliberada y recurrente por parte del medio de comunicación Corporación Ecuatoriana de Televisión S.A. y Televisora Nacional Compañía Anónima Telenacional C.A. ECUAVISA; por lo tanto, esta actuación debe constituirse en un acto que afecte drásticamente el derecho de personas a tomar conocimiento de las ideas de terceros, en tal sentido puede producir nuevas violaciones que trascienden al emisor del mensaje. De los argumentos citados se debe señalar que la censura es una medida restrictiva que no solo atenta la libertad de información, sino que además se erige como una limitación del pluralismo informativo que es relativo a la construcción de una opinión pública libre. El medio de comunicación dentro de su exposición en la audiencia de sustanciación llevada a cabo el día 12 de abril de 2017, alegó que “*es importante que se note la experiencia del medio de comunicación para manejar este tipo de situaciones*”; invocando al profesionalismo e indicando que carece de todo fundamento que se pida a ECUAVISA que se hagan eco de una publicación que carece de todo soporte ético y periodístico. Es claro que el propio medio de comunicación realiza una calificación sobre la publicación realizada por el medio (Página 12), pudiéndose manifestar incluso que para emitir una valoración sobre el reportaje “**Lasso, el magnate de las offshore**”, el medio previamente debió cumplir con los presupuestos de verificación, contrastación, precisión y contextualización de la información, y que en tal sentido el medio tuvo que cumplir con el deber jurídico “de hacer” que se traduce en cubrir la información de interés público o general, dejando en claro que esta obligación no se limita en hacer una simple referencia al hecho determinado y menos aún tomar la decisión de omitir su difusión a través del medio de comunicación social.

2. Respecto a la relevancia pública de la información se debe indicar que la Ley Orgánica de comunicación establece, que esta información es la que se difunde a través de los medios de comunicación, acerca de los asuntos públicos y de interés general, en el presente caso los denunciantes afirman que el reportaje “**Lasso, el magnate de las offshore**” publicado por el medio Página 12, es de interés público por cuanto puede afectar positiva o negativamente los derechos de los ciudadanos sobre todo su derecho al voto libre e informado. Por su parte el medio de comunicación señaló que: “*es importante saber de dónde nos viene la información, ¿Qué nivel de credibilidad tiene esa información?, continuando con estos antecedentes de la señora García [EL CLARIN] de Argentina dice: [Los trabajadores de la Radio Nacional declararon personas no gratas a los periodistas militantes*



SUPERCOM
Superintendencia de la
Información y Comunicación

Cynthia García entre otros, como repudio por haber grabado entre gallos y medianoche, programas con el fin de ocultar un paro que llevaban a cabo los distintos gremios que conviven en la emisora...], un poco ya nos vamos haciendo la idea de que esta persona no tiene ningún escrúpulo periodístico, para poder haber hecho algo así y que el lugar donde ella trabaja le hayan declarado como persona no grata y algo más extraño como antecedente de esta señora, insisto no me estoy desviando del tema, estoy aplicando una técnica periodística” Al respecto cabe analizar si el contenido comunicacional difundido por el medio (Página 12), puede considerarse o no, como de interés público. En primer lugar hay que tener presente, que en el periodo de tiempo comprendido entre el 16 de marzo y el 21 de marzo de 2017, (periodo denunciado), se estaba desarrollando la campaña electoral con miras a la segunda vuelta electoral que se efectuó el 02 de abril de 2017. En segundo lugar se debe considerar que el reportaje publicado por Página 12, hace referencia a un candidato presidencial inmerso en el proceso electoral 2017. En tercer lugar, se debe indicar que Página 12 es un diario argentino de circulación diaria que sin dejar de lado el ámbito territorial de aplicación de la Ley Orgánica de Comunicación, se puede señalar que cumple con las características de un medio de comunicación contemplado en la ley, puesto que presta el servicio de comunicación social usando como herramienta medios impresos. Conforme lo indicado hay que manifestar, que la libertad de información abarca toda aquella que tenga como objeto abordar asuntos públicos de interés general, y principalmente se refiere a aquella información que interesa a los ciudadanos como participantes del proceso democrático; por lo tanto, la información de aquello que se relaciona a quienes desempeñen cargos representativos, quienes aspiren a ellos, o de quienes gestionen los intereses públicos, revestirán un especial interés público desde el punto de vista del derecho a la información. Es importante resaltar la relevancia que tiene la libertad de expresión para los fines del proyecto democrático, por cuanto opiniones y la información contribuyen a desarrollar el pensamiento y así sustentar las decisiones, que se expresan en los procesos electorales, así como en el desempeño político y administrativo ordinario. Por lo señalado, queda claro que los medios de comunicación social deben garantizar el acceso de los ciudadanos a estos contenidos que se constituyen en asuntos de interés general y relevancia pública.

3. En la audiencia de sustanciación dentro del tiempo de presentación de pruebas, los representantes del medio de comunicación social ECUAVISA señalaron que *“la plataforma que utilizó [Página 12] fue una plataforma virtual, a pesar de que tiene un espacio impreso, en esa misma plataforma además de haber nosotros transmitido en señal abierta, esta información que acabamos de mostrar el 19 de marzo, lo hicimos también en la misma plataforma y ahí es importante que se note la experiencia del medio de comunicación para manejar este tipo de situaciones y usted*

DIRECCION NACIONAL JURIDICA DE RECLAMOS Y DENUNCIAS

FECHA: 21 ABR. 2017

19

FIEL COPIA DEL ORIGINAL

NOMBRE: *[Firma]* FIRMA: *[Firma]*



SUPERCOM
Superintendencia de la
Información y Comunicación

dice que nosotros hemos, deliberadamente, omitido replicar o informar sobre esto, le invito a que usted ingrese a la página web de ECUAVISA y va a mirar hasta el día de hoy esa nota sobre [Página 12] de hecho como lo decía hace un momento, hay tanto profesionalismo que nosotros pusimos el equilibrio a esa nota, publicamos un twitter del presidente en el que se publica también el enlace a [Página 12] y en contraste el twitter del señor Lasso". Frente a la denuncia presentada, el medio de comunicación señala que no habría incurrido en censura previa, debido a que replicó a través de la plataforma web, la información de Página 12. Sobre lo señalado se debe manifestar que tanto la Constitución de la República en el artículo 384, así como el artículo 71 de la Ley Orgánica de Comunicación, reconocen a la información como un bien público y que consecuentemente la comunicación social que se realiza a través de los medios de comunicación social es un servicio público que debe prestarse con calidad y responsabilidad, lo que en el presente caso se remite a la afirmación que realizaron los representantes de la Corporación Ecuatoriana de Televisión S.A. y Televisora Nacional Compañía Anónima Telenacional C.A. ECUAVISA, respecto a que no difundió en su señal audiovisual el reportaje "**Lasso, el magnate de las offshore**", porque lo hizo a través de la misma plataforma en que publicó Página 12, dejando de lado el hecho que es un medio de comunicación audiovisual, y como tal la prestación del servicio de comunicación social se realiza primigeniamente a través del espectro radioeléctrico, para lo cual existe un Contrato de Concesión suscrito con el estado ecuatoriano; por lo tanto, es el medio óptimo para que el medio de comunicación desarrolle la actividad comunicacional, por lo que existiría una omisión de la difusión de información de relevancia pública. En cuanto al hecho que se habría mencionado el tema en el programa Políticamente Correcto, se debe indicar que es claro que esta se trata de una simple mención, porque la misma no estaba estructurada como una información, considerando que con esta finalidad el medio de comunicación debió observar las características del contenido comunicacional y su procedencia, para luego cumplir con la construcción del contenido informativo a partir de la verificación, contrastación, precisión y contextualización de los hechos que la conforman situación que en el presente caso no ocurrió. Consecuentemente con lo señalado se deduce que existe una omisión del medio de comunicación, por cuanto el tratadista Guillermo Cabanellas en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual la define como "*Abstenerse de hacer; inactividad; quietud. Dejación de decir o declarar; silencio; reserva; ocultación de lo que se sabe; negativa a declarar*", por lo que existe una abstención de la transmisión de información que se refiere al reportaje de Página 12; y que, de las afirmaciones de los representantes del propio medio de comunicación social, se colige que esta es deliberada por cuanto se habría decidido colocarla en la página web del medio y no se transmitió ninguna información que se refiera a la misma, en la señal televisiva que se ejecuta a través de la frecuencia concesionada, siendo evidente que el medio tenía pleno conocimiento de la existencia



SUPERCOM

Superintendencia de la
Información y Comunicación

de esta información y que decidió publicarla únicamente en la página web, por lo que existiría una anulación del derecho, entonces primero se debió transmitir la información en la señal convencional, para luego de considerarlo pertinente sea replicada en internet. Conforme lo señalado supra y con el análisis realizado se verifica que existen los presupuestos previstos en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Comunicación por cuanto habría existido una omisión deliberada y recurrente en la difusión de hechos de interés público.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 56 de la Ley Orgánica de Comunicación y, en el artículo 16 numeral 1.1, literal g) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de la Información y Comunicación; sin perjuicio de otras acciones civiles o penales a que hubiere lugar por este hecho como Organismo Técnico de Vigilancia, Auditoría, Intervención y Control:

RESUELVE:

UNO: Declarar la responsabilidad de los medios de comunicación social Corporación Ecuatoriana de Televisión S.A. y Televisora Nacional Compañía Anónima Telenacional C.A; por cuanto incumplió lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Comunicación. En consecuencia, se le impone la sanción determinada en el inciso segundo de la referida norma legal, esto es, **una multa equivalente a USD 3.750, 00 (TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA DÓLARES)**, valor que deberá ser transferido o depositado dentro del término de 72 horas, contadas a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, a la Cuenta Corriente de Ingresos No. 7527047, del Banco del Pacífico; hecho lo cual, deberá remitir copia certificada del depósito efectuado.

DOS: Notifíquese a las partes con la presente Resolución, haciéndoles conocer que de conformidad con lo que establecen los artículos 55 y 58 de la Ley Orgánica de Comunicación, la misma es de obligatorio cumplimiento.

TRES: Remítase la presente resolución, a la Dirección Nacional Jurídica de Reclamos y Denuncias, a fin de que, fenecido el término para el acatamiento de la sanción establecida, se verifique su cumplimiento.





SUPERCOM

Superintendencia de la
Información y Comunicación

CUATRO: La Intendencia General Jurídica remita copia certificada de la presente resolución al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información para su conocimiento.

Quito, 20 de abril de 2017, a las 12h00.

Carlos Ochoa Hernández

SUPERINTENDENTE DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN



Corporación Ecuatoriana de Televisión C. Ltda.

RECIBIDO POR:

Fecha: 24-04-2017

12H32

